



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en el índice 41, se corrió traslado a la parte demandante del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demanda Clelia Valentina Quiñones Fajardo y los términos corrieron los días 18, 19 y 22 de agosto, sin que la demandante se pronunciará al respecto. Sírvase proveer.

Buenaventura (V), 13 de septiembre de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Incidente Regulación de Honorarios
Demandante: Gloria Anita Hurtado Angulo
Demandado: Clelia Valentina Quiñones Fajardo
Radicación: 761093105003- 2005-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

Buenaventura (V), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO, el 29/06/2022, interpuso incidente de nulidad frente a las actuaciones adelantadas en el incidente de referencia, con el fin de que se declare nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la providencia del 10/09/2021, con el fin de que se convoque a audiencia consagrada en el artículo 129 del CGP, que resuelva el incidente de regulación de honorarios. Invoca como causal de nulidad los numeral 5, 6 y 8 del artículo 133 del CGP; en resumidas sustentó así:

Expresó que en auto del 10/09/2021, no se mencionó que correspondía a decreto de pruebas del incidente, pues solo se indicó que *"folio 20 del expediente digital se observa memorial suscrito por la demandante donde solicita oficiar a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA S.A., para que remita copia de la Resolución..."*; señala que con esta actuación el juzgado se limitó a practicar la prueba solicitada por la parte actora, omitiendo proferir auto de pruebas cercenando a la señora QUIÑONEZ la facultad de controvertir el decreto de pruebas, ante la cual sustenta la nulidad descrita en el numeral 5 del artículo 133 del CGP.

Dijo que omitió convocar a la audiencia que señala el párrafo 3 del artículo 129 del CGP, privando a la incidentalita de alegar de conclusión, la cual es motivo de nulidad según numeral 6 del artículo 133 del CGP, pues se profirió auto interlocutorio No. 066 de 22 de abril de 2022, notificado por estado del 27/04/2022, resolviendo de fondo el asunto, fijando honorarios profesionales de la abogada GLORIA ANITA HURTADO, y reconociéndole a la aquí reclamante personería jurídica como apoderado. Señala que dicha providencia debió ser proferida en audiencia y notificada en estrados, pero al no ser notificada en legal forma, ni al correo electrónico, se incurrió en la causal 8 del artículo 133 del CGP.

Mediante auto de 16/08/2022, se resolvió dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO, y se ordenó correr traslado a la parte actora, sin que emitiera pronunciamiento.

Así las cosas, vencido el término de traslado se procede a resolver, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico, se centra en resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada Clelia Valentina Quiñones Fajardo, frente a la presunta nulidad prevista en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y 29 de la Constitución Política, respecto de la decisión emitida el 9 de septiembre de 2021 y la posterior que resuelve el incidente de honorarios con auto No. 066 de 22 de abril de 2022, señalando que no se ajusta a las etapas procesales y criterios consignados en el artículo 129 del C.G.P. para tramitar un incidente de regulación de honorarios.

De manera previa, el Juzgado advierte que a la solicitud de nulidad se le impartió el trámite procesal propio del artículo 134 del C.G.P., se corrió el traslado correspondiente sin que ninguna de las partes se haya pronunciado ni solicitado pruebas.

Así las cosas, es imperioso recordar que la nulidad constituye aquella posibilidad con que cuentan las partes dentro de un proceso para remediar las irregularidades que se hayan presentado en trámite del mismo y que afectan de forma directa el principio constitucional del debido proceso, garantía fundamental que gobierna toda actuación judicial; de ahí que dicha figura tenga como finalidad retrotraer la actuación hasta el momento en que se generó la irregularidad, buscando así que la misma se adelante sin ningún tipo de vicio que pueda afectar su trámite regular.

Así señaló el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T- 125 de 2010,

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de

su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”¹

Tal figura jurídica se encuentra debidamente regulada en el Estatuto Procesal Civil, revistiéndola de características especiales que le hacen excepcional, tales como trascendencia, oportunidad, convalidación, residualidad y taxatividad, reglas que son aplicables en materia laboral por remisión autorizada del artículo 145 del C.P.T y SS., a falta de disposiciones especiales de tal estatuto.

Precisamente, en desarrollo de dichos principios, el legislador reguló de manera específica las nulidades que pueden presentarse dentro del proceso civil, previendo para el efecto una serie de situaciones contenidas en el artículo 133 del C.G.P. que, de presentarse, generan la nulidad de la actuación. Por ello, la primera carga que le asiste a quien propone la nulidad es adecuarla debidamente dentro de alguna de las causales allí contenidas, en tanto, no podrá invalidarse la actuación por circunstancia diferente; asimismo, para garantizar el principio de convalidación las partes cuentan con oportunidades específicas que habilitan su solicitud, so pena de que la misma quede saneada.

Descendiendo al sub júdice, se observa que el demandado aduce que el trámite del incidente de regulación de honorarios que promovió la doctora GLORIA ANITA HURTADO ANGULO, se encuentra viciado, pretendiendo su nulidad desde el auto fechado 9 de septiembre de 2021 y la posterior que resuelve el incidente de honorarios con auto No. 066 de 22 de abril de 2022; no obstante, al revisar detenidamente las actuaciones surtidas, es preciso indicar que no se ha incurrido en las mencionadas causales para decretar la invalidación de lo actuado; como se evidenciara a continuación, realizando un recuento de la actuación surtida.

La abogada HURTADO ANGULO, el 3/02/2020, presentó incidente de regulación de honorarios, como consta en el archivo 02 del expediente electrónico; mediante el auto No. 260 del 11 de marzo de 2020 se resolvió: *“Primero: De la solicitud de regulación de honorarios que antecede tramítense como incidente. Segundo: Córrese traslado a la demandante por el término de tres (3) días, quien en la contestación podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.”* (Ver archivos 13 y 41 del cuaderno incidental).

La notificación a la incidentada, señora QUIÑONES FAJARDO, se llevó a cabo en debida forma de acuerdo al correo electrónico aportado por el otrora apoderado de la suscrita para la fecha, doctor Marcel Silva Romero quien el 2 de octubre de 2020, como se observa en archivo 42-secuencia correo; en la mencionada fecha el apoderado, solicitó información sobre el estado actual del proceso con radicación 2005-00121 y el 5 de octubre adjunta una documentación; este despacho judicial a través de correo de fecha 6 de octubre de 2020, contesta la solicitud respecto de la información requerida, y le indica nuevamente que se le está notificando el incidente de regulación de honorarios conforme se ordenó en auto del 11/03/2020; seguidamente; el togado el pasado 14 de octubre de 2020, remite memorial informando que, no contaba con poder para representar

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt

a la señora QUIÑONES dentro de esas diligencias, aportando el correo de la referida, a fin de que se enviara a esta (archivo 14).

En vista, de lo expuesto por el abogado, el despacho procedió a remitir nuevamente correo de notificación del incidente a la señora QUIÑONES, el pasado 26 de octubre de 2020, al correo electrónico cleliavalentina001@gmail.com, adjuntando el expediente digital para que procediera de conformidad (Archivo 42 página 8), generándose por el servidor la comprobación de entrega (archivo 42 página 9).

La señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO remite correo el pasado 20 de noviembre de 2020, donde solicita se le informe el estado actual de su proceso; el 25 de noviembre de 2020, el juzgado proporciona respuesta a su petición y se le "reitera" la existencia de un incidente de regulación en su contra, donde se le comparte nuevamente el expediente digital (archivo 42 pagina 14); sin embargo, la misma guardó silencio y no recorrió el traslado conferido; sólo compareció, hasta el 24/02/2021, con memorial poder de fecha 10 de diciembre de 2020, por el cual otorgó poder al abogado MARCO AURELIO VILLATE POVEDA para que la represente en este trámite incidental de regulación de honorarios, sin mayor pronunciamiento o solicitud de prueba alguna (archivo 16 y 42).

Seguidamente, con auto del 10/09/2021, el Juzgado, decretó la prueba pedida por la demandante, que consistió en librar oficio a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA S.A., para que remitiera copia de la Resolución por medio de la cual se le reconoció a la señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO, su derecho como sustituta del señor PRESENTACION ORDOÑEZ ARBOLEDA, en cumplimiento a la sentencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, auto que se notificó por estado electrónico No. 74 de 13/09/2021.

Finalmente, con auto del 22/04/2022, este Juzgado resolvió el incidente de regulación de honorarios, fijándolos en favor de la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO, y se reconoció personería al abogado MARCO AURELIO VALENCIA PROVEDA, como apoderado judicial de la señora CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO; auto que se notificó por estado electrónico No. 31 de 27/04/2022, sin que fuera recurrido por alguna de las partes.

Con todo lo dicho hasta aquí, es evidente que la señora QUIÑONES FAJARDO y su apoderado judicial MARCO AURELIO VILLATE POVEDA, tenían pleno conocimiento del incidente de regulación de honorarios que se estaba tramitando, entonces, frente a la causal de nulidad esgrimida por la parte convocada en calidad de demandada en el presente asunto, se observa, prima facie, la falta de sustento para la configuración, pues no es cierto en primer lugar que se hayan omitido oportunidades procesales, para solicitar, decretar o practicar pruebas, cuando la parte tuvo la oportunidad de hacerlo y no lo hizo, pues como ya se expuso en el recuento procesal, aunque allegó correo electrónico con poder representando los intereses de la actora, no se allegó contestación al incidente de regulación de honorarios, ni se solicitaron pruebas; inclusive, si se emitió auto que ordenó oficiar el cual constituía un auto de

pruebas, que estuvo debidamente notificado por estado, ante el cual el actor tuvo toda la oportunidad legal para recurrir, y no lo hizo, quedando ejecutoriado.

Tampoco está demostrado que se haya incurrido en las causales 6 y 8 del artículo 133 del CGP, frente a las cuales el actor señala que al no haberse llevado a cabo la resolución del incidente convocando a audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del CGP, se omitió su oportunidad de alegar y por haberse resuelto en auto notificado en estado se practicó en indebida forma la notificación frente a su representada; pues pese a que el incidente no fue resuelto convocando a audiencia, es preciso, que ello no constituye requisito indispensable, toda vez, que la norma permite la resolución de incidentes fuera de audiencia, pues tampoco se establece la obligatoriedad del desarrollo a través de esta.

Aunado a que, en gracia de discusión, de advertirse una irregularidad, de conformidad con el artículo 136 del CGP, precisa los eventos ante los cuales se podrá considerar saneada la posible nulidad, las cuales se enmarcan en el asunto concreto, pues el reclamante apoderado tuvo la oportunidad de alegar la irregularidad oportunamente y no lo hizo, y además el auto que resolvió la regulación de honorarios cumplió su finalidad sin violar el derecho de defensa, pues como se expuso estuvo debidamente notificado de la admisión del incidente, y consta prueba de actuación judicial por el doctor MARCO AURELIO VILLATE POVEDA, en el curso del incidente de regulación de honorarios atacado.

Se alegó la causal suprallegal establecida en el artículo 29 de la Constitución Política bajo la denominación de vulneración al debido proceso. Empero, revisada la actuación se ha observado que el incidente de regulación de honorarios adelantado ha tenido todas sus etapas conforme a las normas de procedimiento, tanto del Código Procesal Laboral y de la SS., como del Código General del Proceso como normatividad complementaria y analógica, sin que los motivos planteados por la parte censora hayan sido postulados en el término para proponer excepciones, recursos o solicitudes, culminó con la fijación de los honorarios a favor de la abogada GLORIA ANITA HURTADO ANGULO, de condiciones civiles conocidas en autos, por su gestión en el proceso ordinario laboral de primera instancia objeto de este incidente, en calidad de apoderada judicial de la señora **CLELIA VALENTINA QUIÑONES FAJARDO**, el equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del valor de todo lo obtenido por ésta última por ocasión de la sentencia de fecha 17 de julio de 2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la doctora JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, rad. 61517; es decir, por motivo de las mesadas pensionales causadas a partir del 30 de mayo del 2005, sin que frente a esta última determinación se hubiese interpuesto medio de impugnación alguno.

La línea argumentativa expuesta por el incidentalista, es sin duda constitutiva de un recurso de apelación, nunca podrá esgrimirse como violación del debido proceso dado que, como primera medida el juzgado era competente para tramitar el incidente de regulación de honorarios presentado por la apoderada judicial GLORIA ANITA HURTADO, conforme lo manda el artículo 76 del C.G.P. aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS., y segundo, tanto, la incidentada como su apoderado judicial tenían pleno conocimiento de la existencia del mismo desde el año 2020 y no

presentaron ninguna tipo de prueba, recurso, apelación y demás, mucho menos hicieron algún tipo de pronunciamiento desde dicha data, teniendo en cuenta que el mencionado incidente sólo se resolvió hasta el pasado 22 de abril de 2022; y como ahora a través de una nulidad radicada el 29 de junio de 2022 (índice 39) pretende sanear su inoperancia dentro del presente asunto.

Al haberse guardado absoluto silencio en la presente actuación, la parte pasiva no puede, como pretende hacerlo ahora, encuadrar una impugnación que nunca postuló como una causal de nulidad, menos por falta de solicitar, decretar o practicar pruebas, alegar o sustentar o descorrer traslado y finalmente por falta de notificación del auto admisorio, dado que las irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el código establece.

A más de lo anteriormente expuesto, debe anotarse que, las nulidades sólo ocurren en los específicos casos señalados en el texto legal correspondiente, razón que permite concluir que no le es dable al solicitante el recurrir a la presunta vulneración de normas constitucionales para impetrar la declaratoria de nulidad.

Deviene de lo dicho que en el caso de autos no se estructuró ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso como anulatorias del incidente de regulación de honorarios que nos ocupa, tampoco se avizora la presencia de otra irregularidad que pudiera invalidar la actuación, razón por la cual se negará la petición materia de estudio.

En atención a lo dispuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad del presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Continúe el proceso su trámite legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL

DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Sep 14/2022


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa3f08e8c93641409add5547cacc4f8089f2ad09e1621db19c352856e4c34db**

Documento generado en 13/09/2022 04:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>